



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha: 03/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Auto reconoce cesionario ACEPTA CESIÓN - ACEPTA RENUNCIA PODER	02/05/2024
5200141 89001 2022 00314	Ejecutivo Singular	ANIBAL LEANDRO- RAMIREZ DELGADO vs JIMENA ANDREA LOPEZ PEREZ	Auto ordena entregar títulos	02/05/2024
5200141 89001 2023 00218	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs JANETH GONZALEZ JOJOA	Auto termina proceso por pago	02/05/2024
5200141 89001 2023 00218	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs JANETH GONZALEZ JOJOA	Auto termina proceso por pago	02/05/2024
5200141 89001 2023 00341	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs LUCIO EFREN BOTINA JOJOA	Auto termina proceso por pago	02/05/2024
5200141 89001 2023 00451	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CAMILO NICOLAS MORA DAZA	Auto solicita - requiere SIN LUGAR A NOTIFICACIONES - REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO	02/05/2024
5200141 89001 2023 00522	Ejecutivo Singular	AYDA ANALI TOBAR ARTEAGA vs JESUS ANTONIO MONTANCHEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	02/05/2024
5200141 89001 2023 00574	Ejecutivo Singular	LEIDY MILENA BOTINA DE LA CRUZ vs JAIRO ALBERTO PUETAMAN	Auto solicita - requiere REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	02/05/2024
5200141 89001 2024 00041	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN ERAZO LÓPEZ vs MARIA MODESTA MALES	Auto fija fecha audiencia pública	02/05/2024
5200141 89001 2024 00205	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs SANDRA MILENA SANCHEZ IRUA	Auto rechaza Demanda POR FALTA DE SUBSANACION	02/05/2024
5200141 89001 2024 00212	Abreviado	SUSANA CASTILLO DE BURBANO vs LUZ MERY DE LA CRUZ LOPEZ	Admite demanda SUBSANA Y ADMITE	02/05/2024
5200141 89001 2024 00244	Ejecutivo Singular	FERNEY GILBERTO PRADO PABON vs DIEGO ANDRES GUEVARA TULCAN	Auto inadmite demanda	02/05/2024
5200141 89001 2024 00245	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MONICA ANDREA GOYES RIVERA	Auto libra mandamiento pago	02/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00245	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MONICA ANDREA GOYES RIVERA	Auto decreta medidas cautelares	02/05/2024
5200141 89001 2024 00246	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs MIGUEL ANGEL LEON LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	02/05/2024
5200141 89001 2024 00246	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs MIGUEL ANGEL LEON LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	02/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00972
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de Inversiones S.A. - CISA como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por otra parte, obra visible al renuncia del poder presentada por el doctor Mario Alfonso Lopez Narváez, apoderado judicial de la parte demandante; solicitud que resulta procedente, máxime cuando de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del CGP “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco Agrario de Colombia S.A. a Central de Inversiones S.A. - CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Mario Alfonso Lopez Narváez, en su condición de apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante (CISA), para que si lo considera pertinente, constituya un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, advirtiéndole que el proceso por ser de mínima cuantía puede continuar sin la asistencia de aquel.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de mayo de 2024 _____ Secretaria

Secretaría. - 02 de mayo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00314
Demandante: Aníbal Leandro Ramírez Delgado
Demandada: Ximena Andrea López Pérez

Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, hasta la suma de \$ 607.459,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba identificada con C.C. No 59.816.972, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000749163	05/12/2023	115.154,00
448010000752040	05/01/2024	149.416,00
448010000754180	05/02/2024	114.224,00
448010000756467	04/03/2024	135.150,00
448010000759341	05/04/2024	93.515,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 03 de mayo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00218-00
Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz
Demandado: Lucio Efreem Botina Jojoa, Janeth Gonzales Jojoa, María Eufenia Jojoa

Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Karen Daniela Jojoa Santacruz frente a Lucio Efrén Botina Jojoa, Janeth Gonzales Jojoa y María Eufenia Jojoa.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de primero (1º) de junio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de María Eufemia Jojoa de González registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 03 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00341
Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz
Demandados: Lucio Efrén Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa

Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Karen Daniela Jojoa Santacruz frente a Lucio Efrén Botina Jojoa y Janeth Gonzales Jojoa.

SEGUNDO. -TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de Lucio Efren Botina Jojoa registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 03 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en turno para resolver. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00451-00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Camilo Nicolas Mora Daza

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que adosa las constancias de notificación electrónica realizadas al demandado, el Juzgado no las tendrá por válidas teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Además, la notificación electrónica fue gestionada en una dirección electrónica diferente a la informada en el acápite de notificaciones, pues se dijo que el demandado sería notificada a la dirección camilonicolas763@gmail.com, mientas que las constancias adosadas dan cuenta que se remitieron a la dirección camilonicolas763@hotmail.com; situación que impide avalar el trámite surtido.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que la notificación no cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cual impide tenerla en cuenta, y se requerirá nuevamente a la apoderada para que realice en debida forma la notificación, otorgando el lapso de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a voces del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de la notificación del demandado allegadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma la notificación electrónica al demandado allegando las evidencias correspondientes. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 03 de mayo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante eleva solicitud. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-522
Demandante: Ayda Anali Tobar Arteaga
Demandados: Sebastián Montánchez Saldarriaga y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Montánchez

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución y el secuestro del bien inmueble embargado.

No obstante lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 12 de marzo de 2024, se dispuso –entre otros- integrar el contradictorio con la notificación de los herederos indeterminados del señor Jesús Antonio Montánchez, quienes serán representados por curador *ad litem*, advirtiendo que surtido lo anterior se dará traslado a las excepciones de mérito presentadas por los herederos determinados Sebastián Montánchez Saldarriaga y Jesús Alejandro Montánchez Arango y Andrés Felipe Montánchez Rendón, razón por la cual la parte demandante deberá atenerse a lo ya resuelto.

Así mismo, frente a la solicitud de secuestro, el Despacho profirió el auto del 10 de abril de 2024 en atención a la solicitud elevada por las señoras Carmen Reinel Castro de Portilla y Carmen Elena Portilla Castro a través de apoderado judicial y actuando como herederas del señor Carlos Ernesto Portilla Álava; en dicha providencia se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con la finalidad que informe sobre la procedencia del registro de la cautela decretada en auto de 04 de diciembre de 2023 comunicada mediante oficio 065 de 29 de enero de 2024, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-8510, teniendo en cuenta que la misma se decretó respecto de los bienes del causante Jesús Antonio Montánchez (anotación No. 5) y la salvedad en la anotación No. 4 de dicho folio registrada con fecha 27-02-2024 sobre la venta parcial y que se segregó matrícula, la cual es posterior al registro del embargo; hasta tanto no se obtenga la respuesta el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el secuestro requerido, debiendo atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ATERNERSE a lo resuelto en auto de 12 de marzo de 2024, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO.- ATERNERSE a lo resuelto en auto de 10 de abril de 2024, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy,

03 de mayo de 2024

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00574
Demandante: Leidy Milena Botina de la Cruz
Demandado: Jairo Alberto Puetaman

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante adosó al plenario la comunicación para la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada; documentos que se encuentran acordes con lo establecido en el artículo 291 del CGP; sin embargo, no es dable proferir sentencia, teniendo en cuenta que al tratarse de una notificación física, la parte interesada deberá gestionar la notificación por aviso siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 292 ibídem.

Por ende, se la requiere para que adelante la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP. Se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del demandado Jairo Alberto Puetaman, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00041-00

Demandante: Yaneth del Carmen Eraso López

Demandado: María Teresa López Caez

Pasto (N.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la que se llevará de manera virtual y cuyo enlace se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Cristhian Daniel de la Cruz Guerrero y María Mercedes López de Erazo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Sin lugar a tener como prueba documental el informe técnico pericial, por cuanto corresponde a una prueba pericial grafológica la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP. Además, se tiene que el informe no se realizó con el título valor original sino con los documentos remitidos como traslado y para la prueba se requiere del acopio de muestras que debe efectuarse ante el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a la señora Yaneth del Carmen Eraso López, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado judicial de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBA GRAFOLÓGICA:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica, a fin de que se establezca si la firma de aceptación corresponde o no a la de la demandada.

Cabe precisar que no será necesario determinar la persona que diligenció el título valor, por cuanto la parte demandante al descorrer el traslado a las excepciones manifestó que la firma del creador corresponde a la demandante y que la letra se diligenció en presencia de la obligada.

Para dicho efecto se nombra perito al señor Fabián Hernando Benavides Rosero a quien se lo puede ubicar en la Calle 14ª No. 40-27 Barrio Las Margaritas II, teléfono 7239221 – 3115131849 - 3165834814 y a quien se remitirá la letra de cambio adosada al expediente, para lo cual se ordenará a la parte demandante que lo aporte.

El examen se efectuará con el citado documento, adicionalmente se considera pertinente citar a la señora María Teresa López Caez a fin de que el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024 A LAS 08:30 am** comparezca al despacho para que el perito tome las respectivas muestras escriturales, que permitan efectuar en debida forma el examen al documento (letra de cambio), en virtud de lo establecido en el artículo 273 del C. G. del P.

Otorgar el término de diez (10) días, para que el perito rinda el dictamen, contados a partir de la notificación de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho término se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

Fijar como honorarios provisionales la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte ejecutada, quien deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Los trámites tendientes a la práctica de esta prueba correrán a cargo de la parte que la solicitó.

c) Pruebas de Oficio:

EXHIBICION DEL DOCUMENTOS

Ordenar a la parte ejecutante que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la inserción por estados de esta providencia allegue con destino al presente asunto, la letra de cambio base del recaudo coercitivo en su original, la cual será entregada al auxiliar de la justicia designado para la realización del dictamen grafológico y será valorada probatoriamente en el momento procesal pertinente.

El no cumplimiento de lo anterior será tenido como indicio grave en su contra.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy (3) de mayo 2024 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00205-00
Demandante: Bancien S.A.antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Sandra Milena Sánchez Irua

Pasto (N), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 18 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el escrito de subsanación presentado por el actor. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble No. 520014189001-2024-00212-00
Demandante: Susana Piedad del Pilar Castillo de Burbano
Demandada: Luz Mery de la Cruz López y otras

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias advertidas en auto de 22 de abril de 2024 han sido subsanadas; por lo tanto, la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

Frente a la solicitud de restitución provisional del inmueble, la misma resulta improcedente, por cuanto las situación que sustentan dicha petición, no se encuentran enlistas dentro de las causales de restitución provisional consagradas en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, esto es, que el inmueble esté desocupado, abandonado o en grave deterioro o que pueda sufrirlo, pues tan solo se aluden graves problemas de convivencia que perturba la tranquilidad de los moradores del sector, situación que no fue contemplada por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por Susana Piedad del Pilar Castillo de Burbano, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Mery de la Cruz López, María Camila Riascos de la Cruz, Julieth Carolina Beltrán Burbano.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada y vinculada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEXTO. – NEGAR la diligencia de inspección judicial y de contera la restitución provisional del bien, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de mayo de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2024-00244-00
Demandante: Dolly Yolanda Prado Pabón y Ferney Gilberto Prado Pabón
Demandado: Diego Andrés Guevara Tulcán

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Dolly Yolanda Prado Pabón y Ferney Gilberto Prado Pabón, contra Diego Andrés Guevara Tulcán.

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*” y “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que la pretensión consignada en el numeral primero, no corresponde propiamente a la pretensión de un proceso ejecutivo, pues aquella se identifica con la del proceso declarativo, debiendo especificar y/o aclarar lo perseguido.

Por otra parte, se pretende el cobro ejecutivo de una suma determinada de dinero por concepto de las facturas de servicios públicos (cedenar – empopasto); sin embargo, deberá especificar mes a mes el valor adeudado por concepto de dichos servicios para que la parte demandada no sea sorprendida con un cobro indebido.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a María Fernanda Martínez Franco, identificada con carnet estudiantil No. 772882 de la Cooperativa de Colombia

campus Pasto, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de mayo de 2024 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00245-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Mónica Andrea Goyes Rivera

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. y en contra de Mónica Andrea Goyes Rivera, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- A. Pagaré No. 8810096806:** La suma de **19.972.628,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B. Pagaré No. 19424593:** La suma de **\$ 2.925.089,00** por concepto de saldo capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
03 de mayo de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 02 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00246-00
Demandante: Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA
Demandada: Miguel Ángel López León

Pasto (N.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se dispondrá librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA y en contra de Miguel Ángel López León, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 1.954.436,00** por concepto de capital insoluto de la obligación estipulada en el pagaré No. 3783, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero, portador de la T.P. No. 347.0445 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
03 de mayo de 2024

Secretario